



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 030821

00 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 02EE202041060000031139-02EE202041060000044663 .
ID. 14800595

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S identificada con NIT. 800199976-1 representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ identificado con C.C. N° 13844240, con dirección de notificación judicial en Calle 158 N°20-95 Consultorio 502 Edificio Foscal (Floridablanca, Sder), email. corporativo@audiofon.com.co, tel. 6185555.

II. HECHOS

Que el día 8 de Mayo de 2020 bajo el No. RADICADO N.º 02EE202041060000031139 y el 17 de Junio de 2020 con radicado N° 02EE202041060000044663 se presentaron quejas por PERSONA ANÓNIMA a través de PQRSD de la página web del Ministerio de Trabajo, en contra de la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S por el presunto desconocimiento a las obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores y de forma especial por haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que esta Coordinación, el día 18 de Mayo de 2020, requirió bajo esta figura a GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y SUBSANARA de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que por parte de la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S. se dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, no obstante, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la empresa se hizo necesario adelantar proceso de Averiguación Preliminar, a fin de encontrar la verdad procesal, el cual fue efectivamente notificado al correo corporativo@audiofon.com.co el día 14 de Agosto de 2020, de acuerdo al certificado de la empresa de mensajería 472.

Con oficio de fecha Agosto 24 de 2020 con radicado N° 05EE2020736800100006348, la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S indicó al despacho con respecto a presuntamente haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas: (...) *"en relación con las manifestaciones del anónimo del PQRS, me permito muy respetuosamente indicarle señor Inspector del caso que bajo ninguna circunstancia somos empleadores que obligan a sus trabajadores a realizar conductas ilegales de ningún tipo, todo lo relacionado aquí y de lo cual se adjunta con esta respuesta fue concertado por los trabajadores, e incluso en la mayoría de los casos, fue por voluntad primaria de ellos. Del mismo modo, ninguna licencia no remunerada fue solicitada por nosotros como empleadores, por el contrario, fue solicitada por el trabajador y aceptada por la compañía."* (...)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen" y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

IV. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De acuerdo a la Circular N° 27 de fecha 29 de Marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo: (...) **"no es permitido obligar a los trabajadores a solicitar y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis".** (...) **"la opción de solicitar una licencia no remunerada debe provenir libre y voluntariamente del trabajador. El empleador determinará la procedencia de concederla o no, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo"** (...) (Negrita fuera de texto).

Dentro de los documentos que obran en el expediente, se encuentra la respuesta enviada por correo electrónico el 27 de Agosto de 2020 por la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S, a petición de la inspectora comisionada, sobre la presunta coacción a los trabajadores para solicitar licencia no remunerada en donde reiteran: (...) "(...) *"en relación con las manifestaciones del anónimo del PQRS, me permito muy respetuosamente indicarle señor Inspector del caso que bajo ninguna circunstancia somos empleadores que obligan a sus trabajadores a realizar conductas ilegales de ningún tipo, todo lo relacionado aquí y de lo cual se adjunta con esta respuesta fue concertado por los trabajadores, e incluso en la mayoría de los casos, fue por voluntad primaria de ellos. Del mismo modo, ninguna licencia no remunerada fue solicitada por nosotros como empleadores, por el contrario, fue solicitada por el trabajador y aceptada por la compañía."* (...). (Prueba documental digital denominada: "Contestación Averiguación Preliminar" Página 1 - 2).

Lo cual anterior se evidencia con las pruebas allegadas, en donde se encuentran las licencias remuneradas firmadas por los trabajadores, la cuales se solicita (...) *"con el fin de acogernos al plan de contingencia por la emergencia del virus COVID-19"* (...), al igual certificado expedido por CAROL JOHANNA BUENO ARIZA, encargada de Recursos Humanos de la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S, quien indica: (...) *"la aceptación de las cartas recibidas por nuestros trabajadores donde se solicitan de manera libre, espontánea y voluntariamente licencias no remuneradas; se realizó de manera verbal (...)"* (Prueba documental digital denominada: "Contestación Averiguación Preliminar" Página 46 al 55 y 57). (Debe haber traslado de la prueba y de forma aleatoria enviar cuestionario de preguntas al trabajador)

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar por no evidenciarse algún desconocimiento a las obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores y de forma especial haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S identificada con NIT. 800199976-1 representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ identificado con C.C. N° 13844240, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa GERMAN PABLO SANDOVAL AUDIOFON S.A.S identificada con NIT. 800199976-1 representada legalmente por GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ identificado con C.C. N° 13844240, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Calle 158 N°20-95 Consultorio 502 Edificio Foscal (Floridablanca, Sder), email. gpsandovalortiz@gmail.com - Abg.omarsanabria@hotmail.com., tel. 6185555; al correo de las PERSONAS ANÓNIMAS y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 OCT 2020



RUBY VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		